

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/34/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/34/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se
admitió la demanda presentada por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE**

ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de “a. *El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023...* b. *La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por jubilación...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho de la enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de

demanda.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA

Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes ratificaron las pruebas que a su parte corresponden; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad demandada, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

- “a. El oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023...*
- b. La omisión por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos de realizar el pago completo de la pensión por jubilación...” (sic)*

Asimismo, señalo como pretensiones:

- “1. El pago correcto y completo de mi pensión por jubilación en términos de lo dispuesto por el Decreto número ochenta y cuatro publicado en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6025.*
- 2. El pago de la cantidad de \$10,705.44 (diez mil setecientos cinco pesos 44/100 M.N.), por concepto de diferencias de pago retroactivo de mi pensión por Jubilación correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

septiembre de dos mil veinte, fecha en que se dio por terminada la relación laboral que me unía con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad demandada realizó el primer pago de mi pensión.

3. El pago de la cantidad de \$2,675.98 (dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 98/100 M.N.) por concepto de diferencias de pago retroactivo de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se dio por terminada la relación laboral que me unía con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, hasta el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad demandada realizó el primer pago de mi pensión."

4. El pago de la cantidad de \$4,391.89 (cuatro mil trescientos noventa y uno pesos 89/100 M.N.), por concepto de diferencias de pensión por jubilación correspondiente al año dos mil veintidós.

5. El pago de la cantidad de \$1,097.99 (un mil noventa y siete pesos 99/100 M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós.

6. El pago de la cantidad de \$13,126.72 (trece mil ciento veintiséis pesos 72/100 M.N.) por concepto de diferencias de pensión por jubilación correspondiente al año dos mil veintitrés.

7. El pago de la cantidad de \$10,845.18 (diez

mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 18/100 M.N.) por concepto de diferencias de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintitrés.

8. Se demanda la actualización de mi pensión por jubilación correspondiente al año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por el Decreto número ochenta y cuatro publicado en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025...

9. Así mismo, se demanda la actualización respecto de los aumentos que haya sufrido el monto de pensión que debo percibir como pensionado, desde la fecha de la presentación de la presente demanda a la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

10. El pago de intereses al tipo legal, en razón de la negativa injustificada por parte de la demandada para pagarme en tiempo y forma la pensión por jubilación a la que tengo derecho, desde la fecha en que debió hacerse el pago retroactivo y hasta que dichas demandadas realicen dicho pago.

11. El pago de las diferencias debidamente actualizadas, respecto de las prestaciones a que tengo derecho, en términos de lo establecido por el artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE**

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, consiste en el oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023, en el cual la autoridad demandada alega que ha realizado los incrementos a la pensión por jubilación a favor del actor, en razón al incremento del salario mínimo para el estado de Morelos, y que no ha sido omisa en el pago correcto de dicha pensión.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, aceptó el acto reclamado; además quedó debidamente acreditado con el original del oficio SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, expedido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (foja 22 a 25 vta)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción

X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que la demanda para el reclamo de prestaciones, debió presentarse dentro del término de quince días hábiles previsto por la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia, contado a partir de la fecha en que le fue pagada su pensión, esto es, desde el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por tanto, se está ante un hecho notorio, consumado y consentido por la parte actora, y concluyó el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, y como se advierte la demanda fue presentada hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; que además, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como jubilado que fue en enero de dos mil veintidós, pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que reviste de presunción de legalidad.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hecha valer por la parte



actora aparece visibles a fojas seis a veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Con fecha primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ingresó a laborar para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, donde fue contratado por tiempo indeterminado, siendo Policía raso adscrito a la Dirección General de Policía Industrial Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, percibiendo un salario mensual de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.).

2.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veinte de se dio por terminada la relación administrativa que lo unía con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025, el Decreto número Ochenya y cuatro por el cual se le concedió pensión por jubilación a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquel en el que se separe de sus labores, y que dicha pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

4.- Desde dicha fecha alega que no se le han realizado los aumentos porcentuales de acuerdo al incremento del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, motivo por el cual el ocho de noviembre de dos mil ventitrés, presentó escrito ante la autoridad demandada, en el cual solicitó se le realizara un ajuste al pago de su pensión, al encontrarse percibiendo un monto inferior al monto mínimo establecido en

el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- Derivado de lo anterior, el quince de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada emitió el oficio SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023, a través del cual le informó los criterios tomados en consideración para el cálculo y pago de su pensión por jubilación, correspondientes al año dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, criterio que no aduce no cumple con los requisitos esenciales de legalidad, pues realiza un pago incorrecto e incompleto de su pensión y actúa en contravención a lo dispuesto en el Decreto número ochenta y cuatro publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, debe operar la prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues si su primer pago como jubilado fue en enero de dos mil veintidós, contaba con un año inmediato posterior, para pedir el pago correcto del mismo.

Agrega la autoridad responsable que, han realizado de manera correcta el incremento a su pensión desde el año dos mil veintidós, de acuerdo a lo establecido por el H. Consejo de Representantes de la Comisión de Salarios Mínimos, sin tomar en cuenta el Monto Independiente de Recuperación (MIR), ya que este es única y exclusivamente para trabajadores que perciben el salario mínimo general, y que es para trabajadores en activo que cumplan con esta situación, no así de pensionados o jubilados.

Así también refiere la demandada que, en el mes de enero del dos mil veintidós se cubrió el pago retroactivo de pensión por jubilación del 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2021, prestación por gratificación anual de jubilados o pensionados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 y pago de pensión del 01 al 31 de enero del 2022.

Por último, la responsable refiere que los incrementos a la pensión de la parte actora, deben aplicarse de conformidad con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Minimos publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondientes a cada uno de los ejercicios, de conformidad con la tabla siguiente:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
40 SM a partir del día siguiente en que se separe de sus labores, en términos del Decreto 84. (141.70*40sm=\$5,668.00)					
2021	\$5,668.00	6%	\$340.08	\$5,668.00 + \$340.08 = \$6,008.08	\$6,008.08
2022	\$6,008.08	9%	\$540.73	\$6,008.08 + \$540.73 = \$6,548.81	\$6,548.81
2023	\$6,548.81	10%	\$654.88	\$6,548.81 + \$654.88 = \$7,203.69	\$7,203.69
2024	\$7,203.69	6%	\$431.22	\$7,203.69 + \$431.22 = \$7,634.91	\$7,635.91

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Previo al estudio del presente asunto, debe precisarse que es un **hecho notorio** para este Tribunal que con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6025¹, se publicó el Decreto por el cual se concede la pensión en favor de la aquí actora, en los términos siguientes:

DECRETO NÚMERO OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL C. [REDACTED].

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación al C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en

¹ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>

forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción I, inciso j) y penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3o.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo para el estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

De la transcripción se desprende que, el Congreso del Estado de Morelos, emitió el Decreto número ochenta y cuatro, por medio del cual **se concede pensión por jubilación** a [REDACTED], a razón a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierto por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, pago que se realizaría en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que dispone el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Decreto que entraría en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", esto es el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno; según lo previsto por el artículo segundo transitorio ya transcrito.

Ahora bien, de las pruebas documentales exhibidas por la autoridad responsable, se desprende la constancia de

servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado; de la que se advierte que el recurrente, fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, y ocupó el puesto de Policía Raso hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte, fecha en la causó baja. (foja 202)

En este contexto, **es infundado** que la autoridad demandada se encuentra obligada a cubrir a la parte actora el pago de las pensiones y aguinaldo correspondientes al periodo del veintiuno de septiembre de dos mil veinte hasta el veinticinco de enero de dos mil veintidós, fecha en que la autoridad realizó el primer pago de su pensión.

Ello es así, porque la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, **hizo valer como excepción, la prescripción general de un año**, bajo el argumento de que si bien, es imprescriptible el derecho a pensionarse y el derecho a reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, también lo es que las pensiones transcurridas y que han dejado de cubrirse el **reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato, en el caso, a la fecha en que fue realizado el pago de las pensiones adeudadas.**

Esto es, **el derecho para reclamar el pago de las pensiones adeudadas desde veintuno de septiembre de**

dos mil veinte, al veinticinco de enero de dos mil veintidós, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **se encuentran prescritas**.

En efecto, resulta **procedente la excepción de prescripción del pago de las pensiones no reclamadas anteriores a la fecha en que fue realizado el pago del periodo adeudado por la autoridad responsable**, hecha valer por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ello es así, porque el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal en el que se establece que las acciones de trabajo que surjan de esa ley, como lo es el derecho de percibir la pensión por jubilación reclamada por la aquí actora, prescribirán en un año.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, **cuando se**

demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Criterio del que se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, **como pensiones por varios años**, aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la autoridad pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**.

Ciertamente, la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, salvo las excepciones previstas en la propia ley; esto es, que las acciones de trabajo prescriben en un año, **contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**.

En el caso, como fue advertido, en párrafos anteriores, la pensión por jubilación otorgada mediante Decreto ochenta y cuatro, a la aquí actora, comenzó a surtir sus efectos en la fecha en que ésta fue separada del cargo, esto es, **a partir del treinta de septiembre de dos mil veinte**, como se desprende la constancia de servicios expedida por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a favor de [REDACTED], por tanto, **contaba con el plazo de un año**, para reclamar el pago de las pensiones devengadas no pagadas; lo que en la especie no ocurrió.

Puesto que tal y como se advierte del propio dicho de la recurrente, **fue hasta fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés que la recurrente solicitó el pago correcto de su pensión adeudadas por la responsable**; y si en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós la autoridad responsable le realizó el primer pago de su pensión, ahí fue cuando se percató que dicha pensión no había sido pagada de manera correcta, **y no fue sino hasta el diez de noviembre de dos mil veintitrés**, fecha en la que solicitó a la autoridad demandada el pago correcto de dichas prestaciones; por lo tanto, si el primer pago de su pensión fue el veinticinco de enero de dos mil veintidós, tenía hasta el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, para solicitar el pago correcto de su pensión, situación que no aconteció.

En esa tesitura, es **procedente la excepción de prescripción**, hecha valer por la autoridad responsable, sobre la procedencia del pago de las pensiones por jubilación en favor de la aquí actora, que reclama del periodo **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, al veinticinco de enero de dos mil veintidós**; así como los aguinaldos correspondientes a esos ejercicios.

Tiene sustento lo anterior en la Tesis: 2a./J. 2/99; Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro y texto siguiente:

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, **prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

Por lo anteriormente descrito, son infundadas sus pretensiones con numerales 2 y 3.

Ahora bien, respecto de sus pretensiones numeradas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, las mismas resultan **improcedentes**.

Lo anterior es así, toda vez que, como fue alegado por las autoridades demandadas, han realizado el incremento porcentual a su pensión desde la fecha en la que le fue otorgada su pensión por jubilación, y las mismas acreditaron el pago de manera mensual de las mismas, de acuerdo al incremento al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, lo anterior tomando en consideración diversas documentales exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en Comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] como jubilado con clave de empleado [REDACTED] documentales exhibidas por la autoridad demandada y glosadas en el expediente principal de foja 319 a 378 documentales a las cuales se les confiere valor

probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En efecto, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto ya precisado, **es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno**, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Asimismo, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos emitió resolución que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte², en la que es dable destacar:

RESULTANDO

SEGUNDO.- A partir del proceso de fijación de los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Consejo de Representantes introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;*
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;*

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020



3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El propósito del MIR es hacer posible que se recupere el poder adquisitivo de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo. El Consejo de Representantes acordó continuar con el mecanismo del MIR en la nueva fijación de los salarios mínimos generales y profesionales.

...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas.

SEGUNDO.- La fracción VI del apartado A) del artículo 123 Constitucional y el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo disponen igualmente que los salarios mínimos deberán ser fijados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Asimismo, la fracción VIII del artículo 557 de la Ley Federal del Trabajo faculta al H. Consejo de Representantes para fijar los salarios mínimos generales y profesionales.

...

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

SE RESUELVE

...
*SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.***

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

...

De lo anterior se desprende que, la Comisión Nacional de Salario Mínimos, precisó que en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del uno de enero de dos mil veinte; segundo, **un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior**; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR**; que **no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios** vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, **salarios para servidores públicos** federales, estatales y

municipales, y demás salarios del sector formal).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución **el incremento correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, que debe aplicarse a la pensión de la actora es del seis por ciento (6%).**

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno³; para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil**

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=03/12/2021

veintidós, es del 9%.

Para determinar el **incremento porcentual del año dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.⁴ En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veintitrés, es del 10%.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió

⁴

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es **del 6%**.

En esta tesitura, en las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ya transcritas, se determinó incrementar el salario mínimo que regía en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y que **el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR)**, que constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento

al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso, por jubilación que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

En las relatadas condiciones, la pensión otorgada en favor de la parte fue actualizada por la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

Año	Porcentaje
-----	------------

2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%

Por lo que, si dicho decreto fue publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y conforme a su artículo Segundo Transitorio, el mismo entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y el mismo fue concedido a razón de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, a partir del día en que se separe de sus labores, es evidente que las autoridades han realizado de manera correcta los incrementos a su pensión de acuerdo con los incrementos al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, de conformidad con la siguiente tabla:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Bajo las consideraciones expuestas en la presente sentencia es improcedente el pago de los incrementos porcentuales que ha sufrido el salario mínimo, y del aguinaldo correspondiente, toda vez que las autoridades demandadas, han realizado los incrementos a la pensión del recurrente, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
40 SM a partir del día siguiente en que se separe de sus labores, en términos del Decreto 84, (141.70*40sm=\$5,668.00)					
2021	\$5,668.00	6%	\$340.08	\$5,668.00 + \$340.08 = \$6,008.08	\$6,008.08
2022	\$6,008.08	9%	\$540.73	\$6,008.08 + \$540.73 = \$6,548.81	\$6,548.81
2023	\$6,548.81	10%	\$654.88	\$6,548.81 + \$654.88 = \$7,203.69	\$7,203.69
2024	\$7,203.69	6%	\$431.22	\$7,203.69 + \$431.22 = \$7,634.91	\$7,635.91

Para el año dos mil veintiuno del Comprobante para el empleado a nombre de Fernando Bautista Martínez, se desprende que recibió un pago por prestación por gratificación anual de jubilados y pensionados por \$18,024.24

(dieciocho mil veinticuatro pesos 24/100 M.N.), así como el pago retroactivo por su pensión por jubilación por la cantidad de \$72,096.96 (setenta y dos mil noventa y seis pesos 96/100 M.N.), documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (foja 319)

De igual manera para el año dos mil veintidós del Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] se desprende que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, recibió un pago retroactivo por su pensión por jubilación respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, por la cantidad de \$2,162.91 (dos mil ciento sesenta y dos pesos 91/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$6,548.81 (seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos 81/100 M.N.) y que de igual manera recibió tres pagos por prestación por gratificación anual de jubilados y pensionados documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 321 a 349)

Respecto el año dos mil veintitrés del Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], se desprende que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, recibió un pago retroactivo por su pensión por jubilación respecto de los meses de enero, febrero, marzo y abril, por la cantidad de \$2,619.52 (dos mil seiscientos diecinueve pesos 52/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$7,203.69 (siete mil doscientos tres pesos 69/100 M.N.) y que de igual manera recibió tres pagos por prestación por gratificación anual de jubilados y pensionados documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 349 a 375)

Finalmente, y por cuanto el año dos mil veinticuatro del Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]



██████████ se desprende que con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, recibió un pago retroactivo por su pensión por jubilación respecto del mes de enero, por la cantidad de \$432.22 (cuatrocientos treinta y dos 22/100 M.N.), así como su pago por pensión mensual por la cantidad de \$7,635.91 (siete mil seiscientos treinta y cinco pesos 91/100 M.N.) documental a la cual se le concedió valor probatorio en párrafos anteriores. (fojas 349 a 375)

En las relatadas condiciones, resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra** los motivos de impugnación aducidos por ██████████ ██████████ ██████████ en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **infundadas por una parte e inoperantes por otra** las manifestaciones hechas valer por los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la legalidad del oficio número SA/DGRH/DP-JDGN-8519/2023 emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

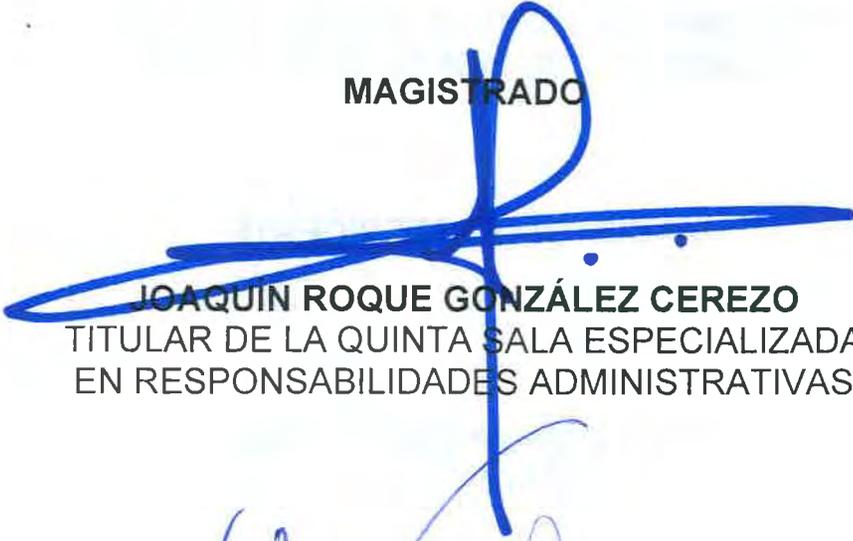
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

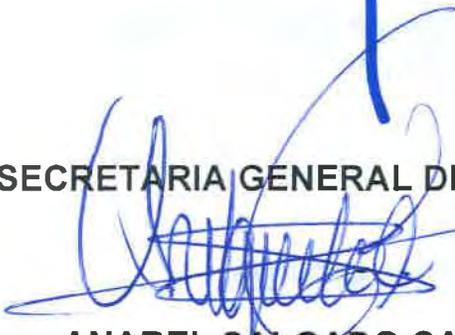
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



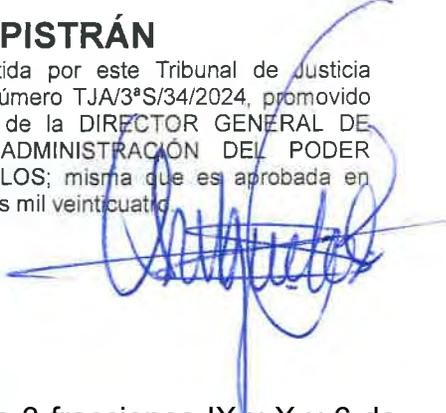
JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/34/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.